

ORDENANZA FISCAL Nº 23 REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, AGUA DE RIEGO, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro de agua potable, agua de riego, alcantarillado y depuración.

Artículo 2º Hecho imponible

1. El hecho imponible que origina la obligación de contribuir estará constituido por la concesión de la obligatoria licencia municipal para el aprovechamiento o disfrute de los servicios municipales de abastecimiento de aguas potables para consumo humano, industrial y/o comercial, en su caso. Considerándose todos ellos como un solo servicio de carácter obligatorio, y cualquiera otros suministros de agua que soliciten al Ayuntamiento, así como la realización de acometidas, los derechos de enganche de líneas y mantenimiento de contadores

También tiene lugar el hecho imponible, por el efectivo aprovechamiento obtenido sin la preceptiva licencia; y sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Las viviendas declaradas en ruinas son susceptibles de corte en todos estos servicios, una vez superados los plazos que se otorguen para el efectivo desalojo de las mismas.

2. Constituye hecho imponible, que origina la obligación de contribuir, y estará constituido por la concesión de la obligatoria licencia municipal para el aprovechamiento o disfrute de los servicios municipales de abastecimiento de aguas de riego. Considerándose como un servicio de carácter obligatorio.

También tiene lugar el hecho imponible por el efectivo aprovechamiento obtenido sin la preceptiva licencia; y sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Las viviendas declaradas en ruinas son susceptibles de corte en todos estos servicios, una vez superados los plazos que se otorguen para el efectivo desalojo de las mismas.

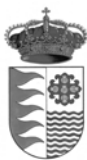
3. Constituye el hecho imponible :

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3º Sujeto Pasivo.

1. En relación con el suministro de agua potable, son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten



beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza, y con las siguientes matizaciones:

- a) Cuando exista licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario, o titular del dominio útil de la finca,
- b) En el caso de utilización o goce de los servicios sin autorización o licencia los ocupantes o usuarios de tales fincas y beneficiarios de los mismos, cualquiera que fuere su título, incluido el de precario.

2.- En todo caso tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de los mismos inmuebles, éste podrá repercutir las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del tributo.

3. En relación con el suministro de agua de riego, son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua de riego, con las siguientes matizaciones:

- a) Cuando exista licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario, o titular del dominio útil de la finca de agua de riego
- b) En el caso de utilización o goce de los servicios sin autorización o licencia los ocupantes o usuarios de tales fincas y beneficiarios de los mismos, cualquiera que fuere su título, incluido el de precario.

4. En todo caso tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de los mismos inmuebles, éste podrá repercutir las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del tributo.

5. En relación con el alcantarillado y depuración, son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,

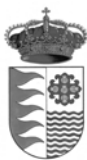
- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, los que soliciten la licencia o los que resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad local.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 3 b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatario, incluso en precario

6. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la citada Ley General Tributaria.



ARTICULO 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Agua potable núcleos urbanos:

- Cuota fija trimestral	8,5038 €
- Mantenimiento contador, al trimestre	1,1396 €
- De 0 a 35 m ³ /trimestre	0,2400 €/ m ³
- De 36 a 50 m ³ / trimestre	0,4783 €/ m ³
- Más de 50 m ³ al trimestre.....	1,0258 €/ m ³

Agua potable Parque Tecnológico:

- Cuota fija trimestral	17,0076 €
- Mantenimiento contador, al trimestre	1,1396 €
- De 0 a 50 m ³ /trimestre	0,4375 €/ m ³
- Más de 50 m ³ /trimestre	0,5744 €/ m ³

Agua potable obras:

- Cuota fija	17,0076 €
- Mantenimiento contador	1,1396 €
- Consumo por m ³	0,6837 €

Agua de riego Núcleos urbanos:

- Cuota fija trimestral	3,1889 €
- Mantenimiento Contador	1,7092 €
- De 0 a 250m ³ /trimestre	0,1645 €/ m ³
- Más de 250m ³ al trimestre	0,3185 €/ m ³

Agua de riego Parque Tecnológico:

- Cuota fija trimestral	4,4007 €
- Mantenimiento Contador	2,3587 €
- De 0 a 250m ³ /trimestre	0,2271 €/ m ³
- Más de 250m ³ al trimestre	0,4395 €/ m ³

Depuración Parque Tecnológico:

- Cuota fija trimestral	6,7498 €
- De 0 a 50 m ³ / trimestre	0,7531 €/ m ³
- Más de 50 m ³ /trimestre	0,7794 €/ m ³

Depuración núcleos urbanos:

- Cuota fija trimestral	3,6566 €
- De 0 a 35 m ³ /trimestre	0,1032 €/ m ³
- De 36 a 50 m ³ / trimestre	0,2057 €/ m ³
- Más de 50 m ³ al trimestre	0,4412 €/ m ³

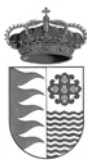
Depuración obras núcleos urbanos:

- Cuota fija	5,4849 €
- Mínimo 50 m ³	0,4331 €/m ³

Enganches de agua.

a) Viviendas, locales comerciales, locales industriales con 1 o mas enganches individuales : por cada enganche a la red:270,17 euros

b) Viviendas y locales comerciales e industriales con enganche colectivo: por cada vivienda o local comercial o industrial : 270,17 euros



Enganche a red de Saneamiento.

a) Viviendas, locales comerciales, locales industriales sin enganche individual o colectivo : por cada vivienda, local comercial, local industrial: 270,17 euros

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración se determinará en función de la cantidad de agua potable, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca y facturada durante el periodo de referencia.

Reconexión del suministro de agua potable o de riego:

Por reconexión del suministro de agua potable o de riego que incluya todos los gastos generados desde que se informa al cliente la deuda, se informa del corte del suministro si no satisface la misma incluso los trabajos de fontanería relacionados con el corte y desprecinto del contador. 92,69 € más IVA.

Artículo 6º.- Exenciones

No se reconocerá exención o bonificación alguna en la aplicación de la tasa.

Artículo 7º.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se dé comienzo a la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada en los supuestos que siguen:

- En la fecha de presentación de la pertinente solicitud de licencia de acometida, si se formaliza expresamente.

- Desde que tenga lugar la efectiva acometida a las redes de los servicios, con independencia de la obtención de la preceptiva licencia, y sin perjuicio de la procedencia del expediente sancionador, en su caso.

Artículo 8º.- Normas de gestión del servicio y de la tasa

El contenido de este artículo viene regulado en el Reglamento del Servicio Municipal para el suministro de agua, potable y de riego, a domicilio.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

El contenido de este artículo viene regulado en el Reglamento del Servicio Municipal para el suministro de agua, potable y de riego, a domicilio, y en lo no regulado en dicho Reglamento, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Tributarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de esta Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la provincia de Valladolid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

La Alcaldesa, María de los Ángeles Rincón Bajo.

Diligencia de Intervención.

La última modificación realizada en la presente ordenanza fiscal (modificación artículo 5) la aprobó el Pleno en sesión de fecha 14-10-2016 y se publicó íntegramente en el BOP nº 283 de fecha 23 de diciembre de 2016.

El Interventor: Ángel Gómez Lozano.